



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 043

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00090-00
ACCIONANTE: Emerson Delgadillo y otros
ACCIONADO: Fondo Nacional del Ahorro-FNA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Emerson Delgadillo, quien actúa en nombre propio y en representación de Angelica Bibiana Molano Perdomo, Duban Alexander Delgadillo Molano y Harol Steven Delgadillo Molano, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Fondo Nacional del Ahorro-FNA, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“Solito TUTELAR el derecho fundamental de petición ordenando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces respuesta oportuna a mi solicitud el 21 de mayo de 2019 y el día 08 de enero de 2020” (sic).

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que mediante solicitudes elevadas el 8 de enero del 2020 y el 03 de marzo de 2020, requirió la consignación de los dineros pagados al Fondo Nacional Del Ahorro-FNA por concepto de cesantías a nombre de Andrés Javier Delgadillo Ruiz.

Manifestó que los requerimientos efectuados cumplían con los requisitos de Ley, y se encontraban acompañados de los documentos suficientes para su reconocimiento, los cuales a la fecha no han sido resueltos.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Poder con fecha del 06 de febrero de 2020, otorgado a Erasmo Delgadillo por parte de Angelica Bibiana Molano Perdomo, Duban Alexander Delgadillo Molano y Harol Steven Delgadillo Molano.
- Solicitud con fecha del 03 de marzo de 2020, radicada por Angelica Bibiana Molano Perdomo, Duban Alexander Delgadillo Molano y Harol Steven Delgadillo Molano ante el Fondo Nacional del Ahorro-FNA.
- Solicitud del 08 de enero de 2020, radicada por Erasmo Delgadillo ante el Fondo Nacional del Ahorro-FNA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Andrés Javier Delgadillo Ruiz.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de Andrés Javier Delgadillo Ruiz y Angelica Bibiana Molano Perdomo.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Andrés Javier Delgadillo Ruiz.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 20 de mayo de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 20 de mayo de 2020 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 20 de mayo de 2020, y fue contestada la acción el 22 de mayo siguiente.

El 26 de mayo de 2020 fue puesta en conocimiento la respuesta emitida.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 22 de mayo de 2020 rindió informe dentro de la presente tutela, en donde se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que, si bien el accionante elevó solicitud, no cumplía con los requisitos necesarios para el reconocimiento de los derechos sucesorales reclamados.

Adujó que mediante oficio No. 01-2303-202005220069113 del 22 de mayo de 2020 se dio respuesta a las solicitudes efectuadas por los accionantes, en donde se les indicó que el sistema registraba dos peticiones contradictorias, las cuales presentaban inconsistencias con la documentación suministrada, que además era incompleta para el tipo de reconocimiento solicitado.

Señaló que una vez evidenciadas las inconsistencias presentadas en las solicitudes por el accionante y por los terceros interesados en el proceso de retiro de cesantías, el Fondo Nacional del Ahorro no puede efectuar el desembolso solicitado ya que los documentos allegados en las reclamaciones conjuntas se contradicen entre sí y no son claros, situación que fue puesta en conocimiento de las partes interesadas mediante oficio No. 01-2303-202005220069113 del 22 de mayo de 2020.

Por último, solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aportó los siguientes documentales:

- Copia de la respuesta emitida en oficio No. 01-2303-202005220069113 del 22 de mayo de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Fondo Nacional de Ahorro – FNA vulneró o no el derecho fundamental de petición de Emerson Delgadillo, Angelica Bibiana Molano Perdomo, Duban Alexander Delgadillo Molano y Harol Steven Delgadillo Molano al no resolver las solicitudes formuladas ante la entidad el 08 de enero del 2020 y el 03 de marzo del 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición deberá: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, **no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)³.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son *“fiebre, cansancio y tos seca”*, *“Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”*. (OMS, 2020)⁴.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que los accionantes pretenden que se le tutelé el derecho de petición y se contesten las solicitudes radicadas ante la entidad el 08 de enero de 2020 y el 03 de marzo de 2020, que en lo fundamental dicen:

A. Petición del 08 de enero del 2020:

“ (...) Por lo anterior, expuesto solicito muy respetuosamente que:

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

1. Que se considere de forma inmediata nuestra solicitud, y se mede respuesta del porque no se desembolsa.
2. Se ordene a quien corresponde se realice el desembolso de los dineros que por derecho nos corresponden".

B. Peticón del 03 de marzo del 2020:

"(...) Herederos del señor Andrés Javier Delgadillo Ruiz, declaramos que en el momento en que se presenten herederos con igual o mayor derecho y si hubiese efectuado el pago por parte del FNA nos comprometemos a realizar la respectivas compensaciones".

Se evidenció que la entidad accionada emitió respuesta en oficio No. No. 01-2303-202005220069113 del 22 de mayo de 2020, en donde se puso en conocimiento de los accionantes las inconsistencias presentadas y la falta de documentos necesarios para efectuar el desembolso solicitado.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de los tutelantes, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado, ya si lo pretendido es controvertir la respuesta dada por la entidad los accionantes deben hacer uso de los medios de control ordinarios y de los recursos administrativos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

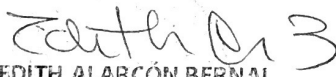
PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA